

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 186-2016; 187-2016; 216-2016; Y 217-2016, EN CONTRA DE CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2189

SANTIAGO, 31 DE JULIO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “COMPLEJO CELCO PLANTA ARAUCO” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Ruta 160, Arauco, Región del Biobío:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 1 de 5



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/1XBWHW-816>

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	186-2016	18-02-2016	Rotura de línea de efluentes del proceso de producción, en forma previa a su ingreso a la planta de tratamiento, derramando material contaminante en el área.
2	187-2016	18-02-2016	
3	216-2016	26-02-2016	
4	217-2016	25-02-2016	

2. El establecimiento denunciado consiste en una planta de producción de celulosa blanca, ubicada en la comuna de Ránquil, sector de Nueva Aldea, Región de Ñuble, y que utiliza azufre y dióxido de cloro en sus procesos. Por su parte, cuenta con un sistema de conducción y descarga de efluentes tratados. Asimismo, el establecimiento cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental (RCA):

RCA	Proyecto
182/2004	TURBINA DE RESPALDO 24 MW
50/2006	SUSTITUCION DE CLORO ELEMENTAL EN EL PROCESO DE CELULOSA
170/2006	OPERACION DE LA TURBINA TG 24 MW CON PETROLEO DIESEL COMO COMBUSTIBLE ALTERNATIVO
423/2006	PLAN DE MEJORAS EN LA GESTION DE INSUMOS QUIMICOS Y COMBUSTIBLES
249/2007	DEPOSITO DE RESIDUOS INDUSTRIALES SOLIDOS (DRIS) DE LA PLANTA CELULOSA ARAUCO DEPOSITO DE RISES EN HORCONES
125/2008	PLANTA DE COGENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y VAPOR CON BIOMASA EN CFI HORCONES CALDERA DE BIOMASA CFI HORCONES
113/2008	MANEJO DE SUBPRODUCTOS EN PLANTA ARAUCO
202/2012	PLAN CIERRE DEL VERTEDERO ACTUAL DE LA PLANTA DE CELULOSA ARAUCO
37/2014	MODERNIZACION AMPLIACION PLANTA ARAUCO
485/2014	AUMENTO DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE INSUMOS Y OTROS AJUSTES PARA AUTONOMIA OPERACIONAL DE PLANTA ARAUCO
47/2018	EXTRACCION DE ARIDOS FUNDO LA PLAYA
20230800120	INCREMENTO DE LA AUTONOMIA OPERACIONAL PARA PEROXIDO DE HIDROGENO

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

3. Mediante los Ord. DSC N° 510, 511, 517 y 518, todos de 23 de marzo de 2016, esta Superintendencia informó a los denunciantes que se había tomado conocimiento de sus denuncias por un presunto incidente asociado a derrame de residuos líquidos, en el establecimiento denunciado.

4. Por su parte, con fechas 16 de febrero y 5 de agosto de 2016, se llevaron a cabo actividades de fiscalización en el establecimiento denunciado, por parte de funcionarios de este Servicio, cuyos resultados se resumen en el expediente de fiscalización rol DFZ-2016-645-VIII-RCA-IA.¹

5. Al respecto, conforme a lo indicado en dicho informe de fiscalización, durante la inspección del día 16 de febrero de 2016, se verificaron las condiciones de control frente a una contingencia ocurrida con fecha 11 de febrero de 2016, asociada a una rotura de *piping* que conduce residuos líquidos de la instalación, hacia el sistema general de tratamiento, la cual fue informada a esta Superintendencia por el propio denunciado, con fecha 12 de febrero de 2016.

6. De acuerdo con lo observado, y mediante la revisión de documentación pertinente, fue posible constatar que, respecto del manejo de la contingencia, el titular detuvo gradualmente el proceso de producción de la planta (líneas 1 y 2), para el cese de generación de afluentes, procediendo a la reparación inmediata del ducto dañado. Por su parte, los residuos líquidos filtrados fueron recuperados mediante bombeo, y luego derivados a tratamiento, previo a su descarga final, evitando finalmente su descarga sin previo tratamiento.

7. En este sentido, fue posible observar igualmente que el área afectada por la contingencia, se mantuvo dentro de las instalaciones de la propia empresa, sin detectarse escurrimientos superficiales hacia cuerpos de agua externos. Por su parte, fue posible determinar igualmente, mediante los informes técnicos acompañados, que existió un riesgo bajo y acotado respecto de posibles infiltraciones y contaminación de aguas subterráneas.

8. Por lo tanto, el informe concluye que no se constataron hallazgos susceptibles de constituir alguna infracción de competencia de este Servicio, por cuanto los hechos correspondieron a un incidente, contenido de manera adecuada por el denunciado en forma posterior, sin constatare posibles efectos sobre el medio ambiente a raíz de ésta. Asimismo, cabe tener en consideración, que la operación del sistema de tratamiento de Riles, no se encontraba regulada por alguna de las resoluciones de calificación ambiental asociadas al establecimiento denunciado, por lo que, a la fecha de ocurrencia del incidente, no existía un

¹ Disponible públicamente en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1004251>



instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio, asociado a la operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos.

9. Sin perjuicio de lo anterior, a raíz de fiscalizaciones efectuadas en forma previa en el mismo establecimiento denunciado, esta Superintendencia constató hallazgos o desviaciones en relación con el cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus resoluciones de calificación ambiental, razón por la cual, con fecha 1 de agosto de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2017, se formularon 2 cargos en contra del denunciado.

10. De este modo, con fecha 3 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 512, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-036-2017, ordenando la imposición de una sanción, consistente en multa de 691 y 8,6 UTA, respectivamente, asociadas a ambas infracciones constatadas.²

III. CONCLUSIONES

11. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, según lo indicado en el considerando 1 de esta Resolución. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 186-2016; 187-2016; 216-2016; Y 217-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

² Dicho procedimiento se encuentra publicado para su consulta en el Sistema de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1591>



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante(s) ID 186-2016; 187-2016; 216-2016; y 217-2016.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de Ñuble SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

